

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Número: 9735

Fecha: 9 de febrero de 2026



Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLA NÚMERO 100 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

"NORMAS PARA REGULAR EL NEGOCIO DE REASEGURO QUE PODRÁN
SUSCRIBIR LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES Y LOS
ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTISTATALES SOBRE RIESGOS
RESIDENTES, UBICADOS O A EJECUTARSE EN PUERTO RICO"

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚMERO 100 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS
DE PUERTO RICO

“NORMAS PARA REGULAR EL NEGOCIO DE REASEGURO QUE
PODRÁN SUSCRIBIR LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES Y LOS
ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTIESTATALES SOBRE
RIESGOS RESIDENTES, UBICADOS O A EJECUTARSE EN PUERTO RICO”

ÍNDICE

ARTÍCULOS	PÁGINAS
ARTÍCULO 1. -BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2. -PROPÓSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD.....	1
ARTÍCULO 3.-DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....	2
ARTÍCULO 4.- RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO FISCAL.....	2
ARTÍCULO 5. -DEFINICIONES.....	3
ARTÍCULO 6. -REQUISITOS GENERALES.....	4
ARTÍCULO 7. -ASEGURADORES INTERNACIONALES - AUTORIZADOS EN PUERTO RICO Y ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTIESTATALES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS.....	6
ARTÍCULO 8. -ASEGURADORES INTERNACIONALES ACREDITADOS EN PUERTO RICO Y ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTIESTATALES.....	9
ARTÍCULO 9. -ASEGURADORES INTERNACIONALES CON FONDOS BAJO FIDEICOMISO Y FONDOS MANTENIDOS.....	9
ARTÍCULO 10. - CLÁUSULA DE SALVEDAD	10
ARTÍCULO 11. - VIGENCIA.....	10

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS
San Juan, Puerto Rico

REGLA NÚM. 100

**“NORMAS PARA REGULAR EL NEGOCIO DE REASEGURO QUE
PODRÁN SUSCRIBIR LOS ASEGURADORES INTERNACIONALES Y LOS
ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTISTATALES SOBRE
RIESGOS RESIDENTES, UBICADOS O A EJECUTARSE EN PUERTO RICO”**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado) deroga la Regla Núm. 100 del Reglamento del Código de Seguros vigente, Reglamento Núm. 8387 en el Departamento de Estado, y adopta una nueva Regla Núm. 100, titulada “Normas para Regular el Negocio de Reaseguro que podrán suscribir los Aseguradores Internacionales y los Aseguradores Internacionales Multiestatales sobre Riesgos Residentes, Ubicados o a Ejecutarse en Puerto Rico”, de conformidad con las disposiciones del Artículo 2.030 y del Capítulo 61 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros (Código de Seguros), la Sección 4 de la Ley Núm. 130-2025, así como de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO, ALCANCE Y APLICABILIDAD

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (OCS), adopta esta Regla con el propósito de establecer las guías y requisitos adicionales aplicables a los aseguradores internacionales y a los aseguradores internacionales multiestatales que pretendan asumir o aceptar reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, según permitido por el Artículo 61.020(4)(d) del Código de Seguros y actualizarlos conforme a las enmiendas introducidas al Capítulo 61 del Código de Seguros, particularmente, las que se introdujeron por la Ley Núm. 130-2025.

El objetivo de esta Regla es proteger los intereses de asegurados, reclamantes, aseguradores cedentes, reaseguradores internacionales cesionarios y el público en general, mediante la aplicación de los requisitos de autorización y cumplimiento de manera uniforme a todos los aseguradores que asumen reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico.

Esta Regla aplicará a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales según definidos en el Capítulo 61 del Código de Seguros. También le aplicará a los Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales según definidos en el Artículo 61.020(5) del Código de Seguros, según enmendado por la Ley Núm. 130-2025, y que posean una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M. Los aseguradores internacionales de Clase 1 y Clase 2 (cautivos), no podrán asumir reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, por lo que esta Regla no le serán aplicables.

ARTÍCULO 3.- DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La adopción de esta Regla es necesaria para armonizar el marco regulatorio aplicable a los aseguradores internacionales y aseguradores internacionales multiestatales que pretendan asumir o aceptar reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico. Las enmiendas recientes al Capítulo 61 del Código de Seguros, particularmente las introducidas por la Ley Núm. 130-2025, requieren actualizar los requisitos de autorización, supervisión y cumplimiento para garantizar uniformidad, transparencia y protección adecuada a los asegurados, reclamantes y aseguradores cedentes. Esta Regla persigue establecer parámetros claros y consistentes que fortalezcan la integridad del mercado y aseguren que las entidades autorizadas operen conforme a estándares de supervisión equivalentes a los exigidos en Estados Unidos.

ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO FISCAL

Esta Regla establece los requisitos adicionales que deberán cumplir los aseguradores internacionales y aseguradores internacionales multiestatales para

asumir o aceptar reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, incluyendo criterios de capital, excedente, depósitos fiduciarios, inversiones y presentación de informes. Su implantación garantiza un marco regulatorio actualizado y coherente con las enmiendas al Código de Seguros y con las prácticas de supervisión aplicables en los Estados Unidos. La aprobación de esta Regla no conlleva impacto fiscal adicional, ya que la supervisión de estas entidades continúa siendo responsabilidad del Centro Internacionales de Seguros de la OCS, creado en virtud del Capítulo 61 del Código de Seguros.

ARTÍCULO 5. – DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- A. "Asegurador del país" – Es un asegurador organizado a tenor con las disposiciones del Capítulo 28 del Código de Seguros y autorizado de conformidad con las disposiciones del Capítulo 3 del referido Código.
- B. "Asegurador internacional" – Significa un asegurador internacional según definido en el Capítulo 61 del Código de Seguros.
- C. "Asegurador Internacional Multiestatal"- Significa aquel asegurador internacional con autoridad 3, 4 o 5, que: (a) sea asegurador autorizado en al menos un estado además de Puerto Rico; (b) opere en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad de Puerto Rico; (c) opere como un reasegurador acreditado o certificado en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad de Puerto Rico; (d) reasegure negocio que cubra riesgos localizados en al menos un estado y además tenga un certificado de autoridad en Puerto Rico; u (e) opere como un asegurador de líneas excedentes en al menos un estado y además mantenga un certificado de elegibilidad de Puerto Rico. Para propósitos de lo anterior, el término "estado" tendrá el mismo significado provisto en el Artículo 3.010(5) de este

Código. Los Aseguradores Internacionales Multiestatales gozaran de una designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, según corresponda.

D. "Autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro residentes" - Significa una autorización especial que se le concede a un Asegurador Internacional o a un Asegurador Internacional Multiestatal con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5M, y que consta en su certificado de autoridad como una distinción para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, de conformidad con esta Regla.

ARTÍCULO 6. - REQUISITOS GENERALES

A. Un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 3, 4, o 5, o un Asegurador Internacional Multiestatal con autoridad bajo las Subclases 3-M, 4-M o 5-M, podrá solicitar y quedar autorizado para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, con arreglo a las disposiciones de esta Regla. El certificado de autoridad del Asegurador Internacional y del Asegurador Internacional Multiestatal así autorizado indicará que éste ostenta una "autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes" que se crea conforme a las facultades conferidas en el Artículo 61.260 del Código de Seguros y el tipo de negocio que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico le autorizó a realizar.

B. Un asegurador del país o un Asegurador Internacional Multiestatal podrá ceder en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, a Aseguradores Internacionales que ostenten la autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, y podrá tomar el crédito por reaseguro a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros; titulada "Crédito por Reaseguro" y Capítulo 46 del Código de Seguros.

C. Para obtener y mantener la autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, el 51% o más del total de las primas suscritas por el Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 3, 4 o 5, deberá corresponder al negocio de seguro o reaseguro de riesgos fuera o no residentes, ubicados ni a ser ejecutados en Puerto Rico. Para propósitos del cómputo de este por ciento, se utilizarán las primas suscritas sin considerar la cesión en reaseguro que a su vez realice el Asegurador Internacional.

El Asegurador Internacional que dejare de cumplir con el criterio del 51% establecido en este inciso, no podrá suscribir nuevo negocio de reaseguro sobre riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, hasta tanto no cumpla con dichas disposiciones.

En tal caso, el Asegurador Internacional presentará para la aprobación del Comisionado de Seguros de Puerto Rico un plan de acción para alcanzar el cumplimiento. En aquellos casos en que el Asegurador Internacional no cumpla con lo dispuesto en este inciso, estará sujeto, según la discreción del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, a que se le revoque la autorización de categoría especial para asumir o aceptar en reaseguro riesgos residentes y/o a las acciones dispuestas en los incisos (2) y (3) del Artículo 61.060 del Código de Seguros. El Asegurador Internacional pudiera solicitar al Comisionado de Seguros de Puerto Rico que se le considere como un asegurador del país con el propósito de suscribir riesgos directos y/o reasegurar para lo cual deberá cumplir con los requisitos que disponga el Comisionado y el Código de Seguros a tales fines.

En el caso de los Aseguradores o Reaseguradores Internacionales Multiestatales con designación de Subclase 3-M, 4-M o 5-M, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46.020 del Código de Seguros, sólo deberá aceptar el reaseguro de los riesgos de las clases de seguros que por virtud del Código de Seguros estuviere autorizado a tramitar directamente en Puerto Rico o en cualquier otro sitio. Los Aseguradores Internacionales Multiestatales y los

Reaseguradores Internacionales Multiestatales deberán cumplir con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros y con lo dispuesto en la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros de igual forma que un asegurador doméstico tradicional.

D. Un Asegurador y Reasegurador Internacional que solicite inicialmente autorización de Clase 3, 4, o 5, o un Asegurador y Reasegurador Internacional Multiestatal que solicite inicialmente autorización bajo las Subclases 3-M, 4-M o 5-M, y que como parte de su plan de negocio se proponga asumir en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, deberá presentar en su solicitud de autorización de Asegurador o Reasegurador Internacional o de Asegurador o Reasegurador Internacional Multiestatal una proyección financiera de cinco (5) años, que indique las expectativas en torno a la distribución entre las primas suscritas relacionadas a riesgos en Puerto Rico y las primas relacionadas a riesgos fuera de Puerto Rico.

ARTÍCULO 7. - ASEGURADORES INTERNACIONALES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO Y ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTIESTATALES AUTORIZADOS EN PUERTO RICO Y ESTADOS UNIDOS

1. Para quedar autorizados con la categoría especial para reasegurar riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico y para tramitar negocios de seguros en los Estados Unidos, un Asegurador Internacional con Autoridad de Clase 3, 4 ó 5, o un Asegurador Internacional Multiestatal con autoridad bajo las Subclases 3-M, 4-M o 5-M, o con una combinación de estas clases, deberá cumplir con lo siguiente:

a. Mantener capital mínimo y excedente en aquella cantidad que a tenor con el Artículo 3.090 del Código de Seguros le corresponda a las clases de seguro que sea equivalente a la Autoridad de Clase 3, 4 o 5, o a las Subclases 3-M, 4-M y 5-M. En el caso de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, el capital requerido será el indicado en esta Regla o el que se le requiera en el estado o territorio en el que tenga autoridad

para tramitar negocios, lo que sea mayor. La equivalencia entre la Clase de Autoridad que ostenta el asegurador internacional o las Subclases 3-M, 4-M y 5-M que ostenta el asegurador internacional multiestatal, y las clases de seguros dispuestas en el Artículo 3.090 del Código de Seguros se establece en la siguiente tabla:

Tabla de Equivalencia para Determinar Capital Pagado o Excedente Mínimo requerido a los Aseguradores Internacionales y Aseguradores Internacionales Multiestatales con Autoridad Especial para Reasegurar Riesgos Residentes	
Clase de Autoridad de los aseguradores internacionales y aseguradores internacionales multiestatales a tenor con el Capítulo 61 del Código de Seguros	Clases de Seguro a tenor con el Artículo 3.090 Compatibles
Clase 3, y Clase 4 Subclase 3-M y 4-M	Propiedad, Agrícola solamente, Marítimos y de Transporte, Contra Accidentes, Vehículos solamente, Garantía y Fidelidad, Títulos, Préstamos Hipotecarios
Clase 5 Subclase 5-M	Vida, Incapacidad, Crédito al Consumidor

El cumplimiento con el requisito de capital pagado mínimo con arreglo al Artículo 3.090 del Código de Seguros se considerará en sustitución al cumplimiento requerido por el Artículo 61.080(1) y (2) del referido Código. En el caso de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, el capital requerido será el indicado en esta Regla o el que se le requiera en el estado o territorio en el que tenga autoridad para tramitar negocios, lo que sea mayor.

- b. Mantener fondos excedentes, en la forma de un sobrante adicional pagado, al momento de su autorización original en Puerto Rico, de la misma manera que se dispone en el Artículo 3.120 del Código de Seguros. En el caso de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, el excedente requerido será el indicado en esta Regla o el que se le requiera en el

estado o territorio en el que tenga autoridad para tramitar negocios, lo que sea mayor.

- c. Depositar y mantener un depósito fiduciario, de la misma manera que se dispone en el Artículo 3.151 del Código de Seguros. El depósito así realizado se aceptará como cumplimiento parcial o total, según sea el caso, con el requisito de activos en Puerto Rico dispuesto en el Artículo 61.080(6) del Código de Seguros y el Artículo 9 de la Regla 80 del Reglamento del Código del Seguros, conocida como “Normas Para Regular las Operaciones de Aseguradores y Reaseguradores Internacionales y Aseguradores y Reaseguradores Internacionales Multiestatales”. En el caso de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, el depósito requerido será el dispuesto en el Artículo 3.151 del Código de Seguros o el del estado o territorio en el que tenga autoridad para tramitar negocios, lo que sea mayor.
- d. Mantener inversiones en valores de Puerto Rico con arreglo a las disposiciones del Artículo 3.160 del Código de Seguros. La inversión así realizada se aceptará como cumplimiento parcial o total, según sea el caso, con el requisito de activos en Puerto Rico dispuesto en el Artículo 61.080(6) del Código de Seguros y el Artículo 9 de la referida Regla 80 del Reglamento del Código de Seguros. En el caso de las Subclases 3-M, 4-M y 5-M, las inversiones en valores de Puerto Rico será el indicado en el Artículo 3.160 del Código de Seguros o el que le requiera en el estado o territorio en el que tenga autoridad para tramitar negocios, lo que sea mayor.
- e. Presentar anualmente al Comisionado, antes del 31 de marzo, un estado financiero exacto de su situación financiera y sus transacciones y negocios al 31 de diciembre precedente, con arreglo al Artículo 3.310 del Código de Seguros y la Regla 14 del Reglamento

de dicho Código. El estado financiero no sustituirá el informe anual requerido en el Artículo 61.100(1)(a) del Código de Seguros y el Artículo 12 de la Regla 80 del Reglamento del Código. En el caso de los Aseguradores Internacionales Multiestatales, deberán cumplir con el Informe Anual requerido en el Artículo 3.310 del Código de Seguros y la Regla 14 y 14-A del Reglamento del Código de Seguros.

f. Renovar su certificado de autoridad como Asegurador Internacional o Asegurador Internacional Multiestatal con arreglo al Artículo 61.050(10) del Código de Seguros y al Artículo 15 de la Regla 80 del Reglamento del Código de Seguros.

2. Cumplir con los requisitos de autorización identificados en esta Regla no exonera al Asegurador Internacional ni al Asegurador Internacional Multiestatal de cumplir con el resto de los requisitos dispuestos en el Capítulo 61 del Código de Seguros y en la Regla 80 del Reglamento de dicho Código, salvo que algo distinto se disponga en esta Regla.

ARTÍCULO 8. - ASEGURADORES INTERNACIONALES ACREDITADOS EN PUERTO RICO Y ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTIESTATALES

Un Asegurador Internacional y un Asegurador Internacional Multiestatal, que cumpla con las disposiciones de esta Regla, podrá aceptar en reaseguro, en calidad de reasegurador acreditado, riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico a tenor con la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros. En el caso de los Aseguradores Internacionales Multiestatales, éstos deberán además cumplir con las disposiciones del Capítulo 46 del Código de Seguros.

ARTÍCULO 9. - ASEGURADORES INTERNACIONALES CON FONDOS BAJO FIDEICOMISO Y FONDOS MANTENIDOS

Un Asegurador Internacional que no cumpla con los requisitos de autorización y que no mantenga el estatus de acreditación a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros, podrá, en torno a los fondos bajo fideicomiso y fondos mantenidos como garantía de pago

bajo sus contratos de reaseguro, aceptar en reaseguro riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 98 del Reglamento del Código de Seguros en torno a fondos bajo fideicomiso y fondos mantenidos.

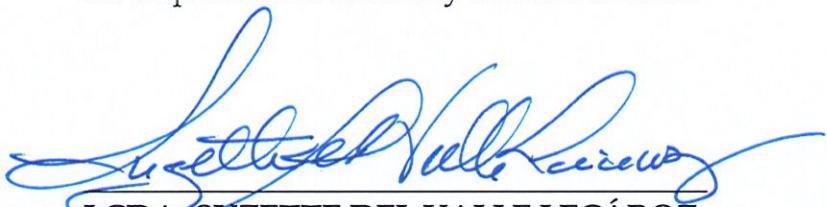
Un Asegurador Internacional Multiestatal podrá solicitar ser considerado en otro estado o territorio de los Estados Unidos para un trato recíproco, la cual no será provista automáticamente. Para solicitarlo tendrá que cumplir con todos los requisitos dispuestos por el Manual de Acreditación de la *National Association of Insurance Commissioners* (NAIC), para aseguradores tradicionales y con cualquier otro requisito que solicite el estado o territorio.

ARTÍCULO 10. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si alguna palabra, inciso, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte de la presente Regla fuera declarada inconstitucional, nula o invalidada por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia u orden emitida por dicho tribunal no afectará ni invalidará las disposiciones restantes de esta Regla; es decir, su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, párrafo, cláusula, artículo o parte que se haya declarado inconstitucional, anulada o invalidada y no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 11. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta Regla entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.



LCDA. SUZETTE DEL VALLE LECÁROZ
COMISIONADA DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación: 6 de Febrero de 2026

Fecha de Radicación en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación en la Biblioteca Legislativa: